de Alcececa; para el mismo río, en su parte superior, desde un punto situado doscientos metros arriba del puente Enríquez y otro punto más arriba, denominado Congregación de Chicahuas; para el tercer río, ó sea el Zoacinco de Altotonga, desde su confluencia con el río de Jalacingo hasta otro punto situado un kilometro río arriba del lugar en donde recibe el Zoacinco las aguas del río Alcececa, y en el María de la Torre, entre el puente de Zoconquico ó Cosonquico, cerca de la Congregación de Napopoala, hasta Xiliapan, situado en el cruzamiento del camino que va de Tlapacoyan á san José de Acateno, con el mismo río de María de la Torre.

Art. 2° Los plazos para el reconocimiento del terreno, presentación de los planos y terminación de las obras para los ríos Jalacingo, en su parte superior, Zoacinco de Altotonga y María de la Torre, serán de igual duración que los del contrato que se reforma, y principiarán á correr y contarse desde la fecha de la promulgación de este contrato de reforma.

Art. 3° Podrá el concesionario hacer uso conjunta ó separadamente, de las aguas de cada uno de los ríos que han sido citados, rigiendo respecto de cada uno de los aprovechamientos mencionados, las estipulaciones del contrato que se reforma en todo aquello que no han sido reformadas por el presente.

Art. 4° En caso de que el concecionario dejase de cumplir las estipulaciones del contrato mencionado, por lo que toca á alguno ó algunos de los aprovechamientos que éste detalla, incurriendo, por lo mismo, en la caducidad de la parte respectiva, según lo prevenido por los arts. 24° y 25°, y en la pérdida del depósito, queda obligado á reconstituir el mismo depósito á los ocho días de declarada la caducidad, cada vez que suceda, é incurrirá en la pena que marca el contrato, por no reconstituirlo en el plazo señalado.

Art. 5° Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato de 27 de agosto de 1902, que el presente no reforma.

Art. 6° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los treinta y un días del mes de julio de un mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*—*Andrés Lefebvre*.—Rúbricas.

Es copia. México, 8 de agosto de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Demetrio Salazar, en representación del Sr. J. H. Hampson, concesionario del Ferrocarril del rancho del Guarda, Distrito Federal, á la cañada de Nepanapa, Estado de Morelos, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 12 de octubre de 1904.

Artículo único. Se prorroga hasta el día 12 de abril del próximo venidero año de 1906, el plazo para que el concesionario del Ferrocarril del Guarda á la cañada de Nepanapa, termine el primer tramo de diez kilometros de dicho ferrocarril, quedando reformado únicamente en este sentido el art. 3° del contrato de concesión de fecha 12 de octubre de 1904.

México, tres de julio de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.*—*D. Salazar.*

Es copia. México, 3 de julio de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*